



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20233000520071
Fecha: 08/11/2023 05:14:42 p.m.

Bogotá D.C.,

Señor
ANDRÉS EDUARDO CHARRY ANGARITA
andrescharry@yahoo.com
Bogotá D.C.

Referencia: EMPLEO PÚBLICO – Información Naturaleza Jurídica de la JEP y aplicación del Decreto 2011 de 2017.
Radicado No.: 20232060957952 del 25/10/2023.

Reciba un cordial saludo, señor Charry:

En atención a su comunicación de la referencia, mediante la cual solicita: «(...) “Concepto para evidenciar si la JEP es o no una entidad del Estado, y así poder exigir si es el caso, el derecho de vinculación laboral de personas con discapacidad, dispuesto en el Decreto 2011 del 30 de noviembre de 2017” (...). Al respecto, me permito manifestar lo siguiente

Para determinar la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Especial para la Paz, me permito citar lo expresado en el Acto Legislativo 01 de 2017 “Por medio del cual se crea un título disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”, donde consagra:

ARTÍCULO TRANSITORIO 5. JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) estará sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administrará justicia de manera transitoria y autónoma y conocerá de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 10 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos.(Subrayado fuera del texto)

(...)

Por su parte, el Acuerdo 001 de 2018 “Por el cual se adopta el Reglamento General de la Jurisdicción Especial para la Paz.” el cual se ocupó de regular la naturaleza de la entidad y en el artículo 2 la define así:

ARTÍCULO 2. NATURALEZA. La JEP está sujeta a un régimen legal propio, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica; administra justicia de manera transitoria independiente y autónoma y conoce de manera preferente sobre todas las demás jurisdicciones y de forma exclusiva de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos, sin perjuicio de lo que disponga la ley estatutaria.

Conforme con la anterior normativa, la Jurisdicción Especial para la Paz en el contexto y en razón del conflicto armado, es una entidad del Sector Justicia, de naturaleza especial, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y técnica.

Así mismo, La Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 realizó el control de constitucionalidad automático e integral del Acto Legislativo 01 de 2017, “*Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones*”. Preciso:

“(…) En segundo lugar, la nueva estructura orgánica, conformada por la Comisión de la Verdad, por la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas y por la Jurisdicción Especial para la Paz, se encuentra separada orgánica y funcionalmente de la institucionalidad existente. (Subrayado fuera de texto)

(…)

Bajo el esquema previsto en el Acto Legislativo 01 de 2017, por el contrario, los órganos se transición se encuentran separados orgánica y funcionalmente de las ramas del poder público creadas bajo la Constitución de 1991, y como consecuencia de esta separación, cada una de estas instancias tiene autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y está sujeta a un régimen especial y exceptivo.

Finalmente, la Jurisdicción Especial para la Paz cuenta con estructuras propias de autogobierno y para el ejercicio de la función jurisdiccional, distintas de las que tiene la Rama Judicial, se encuentra sometida a un régimen exceptivo que define su composición, estructura y funcionamiento, distinto del que rige para la Rama Judicial, y en general, ejerce su rol institucional de manera separada y autónoma. De este modo, aunque el Acto Legislativo no dispone específicamente que la JEP se encuentra por fuera de la Rama Judicial, lo cierto es que orgánicamente se encuentra separada de ésta, tal como se explica a continuación

Conforme con las anteriores disposiciones, se considera que la Jurisdicción Especial para la Paz, en el contexto y en razón del conflicto armado se encuentra separada orgánica y funcionalmente de la institucionalidad existente, que si bien hace parte del Sector Justicia no pertenece a la Rama Ejecutiva del poder público, siendo un órgano extrajudicial del

orden nacional, que tiene personería jurídica, y autonomía administrativa, presupuestal y técnica, con un régimen legal especial y exceptivo.

Por consiguiente, la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP, está obligada a dar cumplimiento al Decreto 2011 de 2017¹, el cual dispone:

“ARTÍCULO 2.2.12.2.1. Objeto. Establecer el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en las entidades del sector público.

ARTÍCULO 2.2.12.2.2. Campo de Aplicación. El presente Capítulo se aplica a los órganos, organismos y entidades del Estado en sus tres ramas del poder público, a nivel nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes.

“ARTÍCULO 2.2.12.2.3 Porcentaje de vinculación de personas con discapacidad en el sector público. El Estado, a través de todos los órganos, organismos y entidades de los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, en los sectores central y descentralizado y a los órganos autónomos e independientes, para promover el acceso al empleo público de las personas con discapacidad deberán vincular como mínimo el porcentaje que este capítulo establece de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) *Se establecerá un mínimo de cargos que serán desempeñados por personas con discapacidad de acuerdo con la cantidad de empleos de cada entidad pública. El cálculo de este porcentaje se establecerá de acuerdo al tamaño total de la planta (obtenida de la sumatoria de la planta permanente Integrada por empleos de libre nombramiento y remoción, de carrera administrativa, de periodo u otros que determine la ley, temporal, trabajadores oficiales y planta de trabajadores privados) de las entidades, de la siguiente forma:*

¹ Por el cual se adiciona el Capítulo 2 al Título 12 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de Función Pública, en lo relacionado con el porcentaje de vinculación laboral de personas con discapacidad en el sector público

Tamaño total de la planta/	Porcentaje de la planta con participación de las personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de las personas con discapacidad	Porcentaje de la planta con participación de las personas con discapacidad
	Al 31 de diciembre de 2019	Al 31 de diciembre de 2023	Al 31 de diciembre de 2027
1. Plantas entre 1 y 1.000 empleos.	2%	3%	4%
2. Plantas entre 1.001 y 3.000 empleos.	1%	2%	3%
3. Plantas mayores a 3.001 empleos.	0,50%	1%	2%

Es importante precisar que esta disposición busca generar espacios de inclusión laboral en el empleo público a la población con discapacidad bajo los principios de inclusión, equidad y responsabilidad social, buscando garantizar el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades, así las cosas, es preciso, indicar que dichas vinculaciones deberán ser reportadas a Función Pública en el primer bimestre de cada año a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público - SIGEP.

De igual forma, es importante señalar que el numeral 3 del artículo 2.2.12.2.3 del Decreto 1083 de 2015 prevé: *“Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo no afectan al mérito como mecanismo para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro. En los casos de ingreso y ascenso en la carrera administrativa o en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública en los que la selección se realice mediante concurso de méritos se garantizará el acceso en igualdad de condiciones y la equiparación de oportunidades para la población con discapacidad”*. (Subrayado fuera del texto)

En este sentido, siempre prevalecerá el mérito como mecanismo para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro, así como en cualquiera de los sistemas especiales de carrera de la administración pública; vale la pena señalar, que será la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad competente de adelantar los concursos de mérito y el procedimiento que se debe seguir para que las personas se puedan postular.

Finalmente, si requiere profundizar en otro tema relacionado con la política de Empleo Público en el país y las directrices para la integración de los planes estratégicos de talento humano al servicio de la Administración Pública, lo invitamos a visitar nuestro Gestor Normativo en el siguiente vínculo de la internet: <https://www.funcionpublica.gov.co/web/eva/gestor-normativo>, donde podrá consultar entre otros temas, los conceptos emitidos por esta Dirección Técnica.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,



FRANCISCO CAMARGO SALAS
Director de Empleo Público

Con copia:
Magistrado Auxiliar,
Hugo Alejandro Sánchez Hernández,
correspondencia@consejodeestado.gov.co

Proyectó: Cristian Fajardo
Revisó: Laura Fuentes

11402.8.2